

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 045

Fecha 16/03/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020160037300	Ordinario	CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO	AMPARO SEGURA GALEANO	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL IMPUGNANTE EXTRAORDINARIO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020170007000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MANUEL SALVADOR MEJIA RUIZ	FANNY DE JESUS TILANO DE RUIZ	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL IMPUGNANTE EXTRAORDINARIO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311300120140014601	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA VIVA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRIMERO MI PUEBLO	Sentencia REVOCA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120120006301	Ordinario	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	GUZMAN CACERES Y CIA C.S	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN ESTA INSTANCIA, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220200014601	Verbal	GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA	EQUIDADSEGUROS OC	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 16/03/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	María Adielá Mejía Ruiz y/o
Demandado:	Fanny de Jesús Tilano de Ruiz
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05000 22 13 00 2017 00070 00
Auto Nro.:	033

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del impugnante extraordinario, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal - RCE
Demandantes: Gustavo Alberto Arcila Zuluaga y otra
Demandados: EQUIDAD SEGUROS S.A. y otros
Asunto: Confirma el auto apelado. Para la admisión de la acción, de conformidad el Decreto 806 de 2020, la parte accionante deberá indicar el canal digital de la parte demandada y probar como lo obtuvo.
Radicado: 05615 31 03 002 2020 00146 01
Auto No.: 031

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó la demanda de proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por GUSTAVO ALBERTO ARCILA ZULUAGA y ROSA ELENA ZULUAGA DE ARCILA, contra de EQUIDAD SEGUROS S.A., REY DE REYES TOURS S.A.S. y ROGER STEVEN ESPEJO TOVAR.

ANTECEDENTES

1.- Pretendió la parte demandante, iniciar proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, derivada de un accidente de tránsito, acaecido el 10 de agosto de 2018.

2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, entre otras cosas, se inadmitió la demanda para que la parte demandante: *i)* integrara el litisconsorcio necesario, *ii)* indicara el canal digital del señor ROGER ESPEJO y, de igual manera, aportara prueba que validara dicho canal y, *iii)* allegara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a EQUIDAD SEGUROS S.A.

3.- Dentro del término requerido, la parte accionante subsanó los requisitos y solicitó el decreto de una medida cautelar sobre un bien inmueble del señor ROGER ESPEJO. No obstante, el 3 de diciembre de 2020 la demanda fue rechazada, considerando el A quo, como no subsanados en su totalidad los yerros endilgados al escrito de demanda dentro del término legal para ello, señalando el juez que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es una carga de la parte accionante indicar el canal digital de la parte demandada y, adicionalmente, allegar pruebas que demuestren que, en efecto, es ese el medio digital de dicha parte procesal, que debido a que la parte demandante se limitó a indicar el canal digital y afirmar su procedencia sin aportar prueba

alguna, como expresamente lo demanda la norma en comento, consideró que no se satisfizo el requerimiento solicitado.

4.- Contra la mencionada determinación, la parte demandante interpuso los recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el *a quo* se extralimitó al exigir prueba de la obtención del correo electrónico de las personas demandadas, toda vez que si bien, al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es claro que este es un requisito para llevar a cabo la notificación, en el proceso bajo discusión aún no se está en sede de notificación sino de admisión, razón por la que resulta aplicable el artículo 6 del precitado Decreto que sólo impone como carga la de indicar el canal digital de la parte a notificar.

5.- Como la reposición fue despachada desfavorablemente, se concedió la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si

bien el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso y, más recientemente, en el Decreto 806 de 2020.

El artículo 6 del prenombrado Decreto, establece una serie de requisitos formales y generales que complementan lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., encaminados a concretar con precisión y claridad, el objeto litigioso respetando el derecho al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales que inicien dentro de la vigencia del Decreto y deban, por ello y en principio, surtirse de manera virtual. Ante la ausencia de esos requisitos, el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de la parte interesada. Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- Con ocasión de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para*

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En él, se introducen modificaciones procesales a implementar en el marco de actuaciones judiciales por canales digitales, en cualquier especialidad y jurisdicción.

El artículo 6º de dicho instrumento normativo, inserta nuevos requisitos formales para la presentación de la demanda. Al respecto, su inciso 1º indica que, "**[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**". (Negrilla fuera de texto original).

Frente a este requisito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 indicó que la norma no desconoce la igualdad procesal de las partes en tanto: *(i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al*

demandando para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.

No obstante, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, nada se dijo frente a la etapa procesal en la cual debía cumplirse la carga de probar la forma en la que se obtuvo el canal digital de la parte a notificar.

3.- En el caso bajo estudio, la demanda fue inadmitida por el *a quo* denunciando, entre otras cosas, la falta de integración del litisconsorcio necesario y, con ello, la necesidad de señalar el canal digital de la persona integrada, indicando cómo se obtuvo y allegando las pruebas de tal afirmación.

Dentro del término legalmente establecido, la parte demandante aportó escrito de subsanación mediante el cual reformó su demanda y realizó los ajustes solicitados por el juez. No obstante, no allegó prueba de la obtención del canal digital referido, razón por la cual la acción fue rechazada por el A quo.

Afirmó el juez de primer nivel, que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que consagra que "*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión [...]'* no puede ser entendido de forma desligada de lo que señala el inciso 2º del artículo 8º de la misma norma que demanda expresamente que "*deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado aquel, indicando cómo obtuvo el mismo y allegando las pruebas que soporten su afirmación*"; exigencia legal que deberá cumplirse con prueba si quiera sumaria, a juicio del juez, dentro del escrito en que se señala la dirección electrónica correspondiente.

Frente a lo narrado, esta Sala considera que es factible la interpretación que realiza el *a quo*, pues resulta evidente que el querer del legislador extraordinario es integrar, como requisito de la demanda, aportar prueba de la obtención del canal digital y probar como se obtuvo, ello por cuanto el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que consagra las modificaciones o complementaciones relativas a los requisitos formales de la presentación de la demanda,

respecto al canal digital, señala la carga de indicar el mismo, y además, el artículo 8º de la misma norma, que como bien lo dijo el A quo, no puede percibirse de forma separada con la norma anterior, y aunque lo refiera en el acápite de la notificación, si concreta que debe probarse como se obtuvo ese canal digital de las personas a notificar, lo que significa que tales asuntos no pueden observarse de forma aislada ni opuestos o distintos, sino por el contrario de forma conjunta y complementaria.

La exigencia de aportar la prueba de la obtención del canal digital en sede de admisión, no resulta un agravio, máxime si se tiene en cuenta que el mismo artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en sus inciso 4º y 5º establece....*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante**

haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..., lo

que enseña que para presentar la demanda, la parte interesada debe probar que ya le envió la documentación pertinente a la parte convocada, y que cumplida dicha situación en debida forma, únicamente queda por realizar el envío, en el momento oportuno, del auto admisorio de la respectiva acción, por lo que el suministro completo del canal de enteramiento, en este caso digital, la prueba de su obtención y demás aspectos inherentes a dicho canal, si es plausible y pertinente exigirlo desde la etapa de la admisión, se insiste, como bien lo dispuso el juez de primer nivel.

4.- En las condiciones descritas, necesario resulta concluir que exigir aportar el canal digital de la parte demandada en sede de admisión así como la prueba de su obtención en la etapa mencionada, resulta un requisito que debe cumplirse por la parte demandante, razones por las cual deberá confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO. Devuélvase el expediente digital a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA"

Demandado: Junta de Vivienda Comunitaria "Primero Mi Pueblo" del Municipio de Caucasia

Asunto: Revoca sentencia apelada. La norma consagra que del recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo, debe correrse traslado a la parte contraria en garantía de su derecho a la defensa; el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión del recurso y si encuentra probada la excepción alegada para respaldar ese pronunciamiento, la declarará, si hay lugar a ello (como ocurrió en el caso objeto de marras), dictará sentencia anticipada tal y como fue pedido; pero si comprueba que por el contrario, el demandante logra desvirtuar la excepción propuesta por el extremo pasivo del proceso, dará continuidad a la ejecución.

Radicado: 05154 31 13 001 2014 00146 01

Sentencia: 006

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 16 de

septiembre de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA", contra la Junta de Vivienda Comunitaria "Primero mi Pueblo" del Municipio de Cauca.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, pidió la parte demandante que fuera librado mandamiento de pago a su favor y a cargo de la Junta de Vivienda Comunitaria "Primero mi Pueblo" del municipio de Cauca, por la suma de \$2.717.921.799 como capital, más los respectivos intereses de mora, representados en cuatro pagarés endosados a la orden de la Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA" discriminados así:

- Pagaré N° 14061, código N° 038 por \$288.000.000, con un interés moratorio desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.
- Pagaré N° 14062, código N° 038 por \$69.394.772, con un interés moratorio desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.
- Pagaré N° 13693, código N° 185 por \$510.527.027, con un interés moratorio desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

- Pagaré N° 14198, código N° 185 por \$1.850.000.000, con un interés moratorio desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Narró la demandante como supuestos fácticos en que funda sus súplicas, que la Junta de Vivienda Comunitaria "Primero Mi Pueblo" del municipio de Caucasia, constituyó un empréstito ante el IDEA, del cual la Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA" sirvió de garante; que debido a que la Junta de Vivienda Comunitaria "Primero Mi Pueblo" del municipio de Caucasia, dejó vencer las obligaciones pactadas con el IDEA, ésta ejecutó la garantía con cargo a los recursos depositados por "VIVA" para garantizar dichas obligaciones crediticias contraídas por la mentada Junta; que una vez ejecutada la obligación, el IDEA endosó en propiedad a favor de la Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA", cuatro (4) títulos valores (pagarés), identificados con los números 13693, 14061, 14062 y 14198, constituyéndose en deudora de esta empresa la Junta de Vivienda Comunitaria "Primero Mi pueblo" del Municipio de Caucasia; que todos los pagarés fueron endosados por el entonces Gerente General del Instituto para el Desarrollo de Antioquia IDEA a favor de la Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA", el 18 de diciembre de 2012, de donde se deriva el derecho de demandar en el proceso de la referencia.

2.- Luego que fueran subsanadas las falencias advertidas en auto inadmisorio de la demanda, mediante auto del 20 de febrero de 2015, el Juez de la causa libró mandamiento de pago a favor de la

Empresa de Vivienda de Antioquia "VIVA", y a cargo de la Junta de Vivienda Comunitaria "Primero MI pueblo" del Municipio de Caucasia, por los capitales adeudados en los pagarés con N°. 13693, 14061, 14062 y 14198; así como los intereses moratorios respectivos a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificado por la superintendencia financiera para cada periodo mensual desde el 31 de julio de 2011, 1º de diciembre de 2011¹, y 20 de octubre de 2011 respectivamente. A su vez ordenó la notificación de la demandada a la ejecutada, de conformidad al artículo 315 del C.P.C.

3.- En auto fechado el 7 de septiembre de 2015, el A-quo corrigió el auto que libra mandamiento de pago y dispuso el emplazamiento de la demandada, Junta de Vivienda Comunitaria "Primero MI pueblo" del Municipio de Caucasia, para que compareciera a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

4.- Mediante auto del 3 de febrero de 2016, el juez de primer nivel, requirió el pago de arancel judicial y designó curador Ad - litem a la demandada Junta de Vivienda Comunitaria "Primero MI pueblo" del Municipio de Caucasia. El 10 de febrero de los corrientes, fue notificado personalmente el curador *Ad- litem* de la demandada del auto que libro mandamiento de pago fechado el 20 de febrero de 2015 e informado que cuenta con el término de 10 días para ejercer el derecho de defensa en favor de su representada.

¹ Fecha exigible para los pagarés N°. 14061 y 14062.

5.- Dentro del plazo conferido, el curador *Ad litem*, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, avizorando la configuración de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que si bien todos los títulos ejecutivos *-pagarés-* objeto de recaudo en el presente proceso ejecutivo, son títulos a la orden y que circulan como bienes muebles, dicha circulación requiere la formalidad para el caso, esto es, la ley del endoso y será entonces legítimo tenedor, quien además de detentar la tenencia física, este legitimado según la cadena de endosos; que los pagarés en comento fueron endosados a favor de la empresa ejecutante por el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR identificado con CC. 71.712.530, actuando en nombre y representación legal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-; que al tratarse de una persona jurídica, no existe prueba de que el citado endosante estuviera facultado para ello, ni que tuviera la representación legal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA-; que de la documentación aportada por la misma ejecutante ***-en el artículo 5° del Decreto N°. 002, del 01 de enero emanado de la gobernación de Antioquia, a folio 17,*** se observa que para el año 2012, el gerente del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA -IDEA, era el señor HORACIO VÉLEZ DE BEDOUT, identificado con CC. 70.063.777, persona distinta a quien realizó el endoso de los títulos a cobrar; que por lo anterior, quien realizó el endoso no es la persona que según el certificado de existencia encarna al IDEA. Del recurso de reposición se dio traslado por dos (2) días a la parte contraria.

6.- El 16 de septiembre de 2016, el juez de primer nivel

accedió a la reposición contra el mandamiento de pago y en consecuencia dictó sentencia anticipada cesando la ejecución demandada, al encontrar probada la falta de legitimación, manifestando que *"...Verificada la foliatura obrante en el expediente, en especial los títulos valores objeto de ejecución, se encuentra que quien efectivamente endosó a la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- los pagarés números 13693, 14061, 14062 y 14198, por valor de \$510.527.027, \$288.000.000, \$69.394.772 y \$1.850.000.000 respectivamente, es el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, de quien no se evidencia fuera para el momento de efectuar los endosos el representante legal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, correspondiendo a tal calidad la ostentada por el señor HORACIO VÉLEZ BEDOUT como se verifica a folio 17 de la actuación.*

De tal suerte, resulta evidente para este Despacho que el representante legal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, corresponde es al señor HORACIO VÉLEZ BEDOUT y no al señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, quien fue la persona que endosó los títulos base de recaudo, sin que acreditara la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA- en documentos adheridos a los pagarés que efectivamente ostentara el citado señor IVÁN MAURICIO la calidad de representante legal al momento de efectuar los endosos, lo que deviene en consecuencia que la excepción de falta de legitimación en la causa deberá ser decretada al estar acreditada en el expediente como lo prevé el artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil, pero en su modalidad pasiva y no activa, puesto que en sana lógica, al convertirse el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR en obligado con respecto al

endoso y las sumas contenidas en el título, debió dirigirse la demanda en contra de este lo cual no se hizo.

Es decir, si se tiene en cuenta que el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR a la luz de lo dispuesto por el artículo 642 del Código de Comercio se convierte en obligado al pago de la obligación al no acreditarse en el expediente su calidad representante legal de IDEA para el tiempo en que endosó a la empresa VIVA los pagarés, este no fue demandado por la empresa VIVA la parte actora, lo que trae en consecuencia que deba declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en el sub judice. (...)"²

La sentencia anticipada fue notificada por estados No. 123 fijado en la secretaría de juzgado el 19 de septiembre de 2016. Al inicio de las consideraciones, la juez de la causa advirtió "*...que al caso sub judice, le son aplicables las reglas procesales del Código de Procedimiento Civil, en tanto según señala el artículo 625 del CGP, al entrar en vigencia tal normativa para esta Jurisdicción, lo que sucedió en el mes de enero del presente año, aún no se ha emitido sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, razón por la cual se insiste el asunto debe surtirse bajo las regulaciones del CPC."*³.

7.- En auto del 27 de septiembre de 2016⁴, el juez de

² Fls. 44 fte. y vto., C-1.

³ Fl. 42 vto, ídem.

⁴ Fl. 47, ídem.

primera instancia ordenó el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

8.- Mediante providencia del 11 de enero de 2017⁵, el juez de primer nivel ordenó el desarchivo del expediente y dispuso que conforme "*el artículo 291 del Código General del Proceso, las sentencias emitidas por fuera de audiencia deberán notificarse en la forma prevista en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011...*", aspecto que determina que la decisión debió notificarse por tal medio a la entidad pública"; y en aplicación a las normas citadas, ordenó que la notificación de la sentencia a la Empresa Vivienda de Antioquia -VIVA-, se hiciera "*al buzón de notificaciones judiciales*", en aras de garantizar el debido proceso, "*y uno de tales aspectos es la notificación de las decisiones en debida forma, las cuales deben ser surtidas de tal manera que efectivicen el ejercicio del derecho de defensa de las partes implicadas en el proceso*"⁶.

9.- El 11 de enero de 2017, el representante judicial de la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA-, solicitó la declaratoria de Nulidad Constitucional, pero además pidió la Reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia mediante la cual fue emitida la sentencia anticipada.

10.- Finalmente, a través de pronunciamiento calendado el 18 de enero de 2017, el *A quo* no atendió la solicitud de nulidad y

⁵ Fl. 48, ídem.

⁶ Ídem.

denegó el recurso de reposición por improcedentes, pero concedió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada referida, que ahora concentra la atención de la Sala.

II. LA IMPUGNACIÓN

a) De los reparos y sustentación del recurso de alzada en primera instancia. La parte actora solicitó la revocatoria de la sentencia anticipada referida, argumentando que *"...se dio traslado secretarial a Viva por el término de 3 días por lo que se podrá pensar que Viva tenía la carga y la obligación de haber aportado pruebas para desvirtuar los dichos de la obligación de demostrar que Iván Mauricio Pérez Salazar si fue gerente de Idea el 18 de diciembre de 2012, pero estos documentos no reposan en los archivos de Viva. Para ello era necesario que Viva presentara un derecho de petición a IDEA que se resuelve en el término de 15 días hábiles (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015) para poder aportar la prueba. No podía Viva en el traslado secretarial solicitar al despacho que se practicara la prueba, pues el recurso de reposición se resuelve de plano (artículo 349 del CPC), por lo que no admite el decreto de pruebas por solicitud de parte. En el traslado secretarial de 3 días Viva tenía una imposibilidad legal y material de obtener documentos idóneos que demostraran quien realmente era representante legal de IDEA el 18 de diciembre de 2012, fecha del endoso.*

No obstante lo anterior mediante derecho de petición

radicado Viva número 201620004267 del 03 de octubre de 2016, radicado IDEA 2016108366 del 04 de octubre de 2016, dirigido al IDEA se solicitó a esta entidad certificar si para la fecha del 18 de diciembre de 2012 el señor Pérez Salazar era gerente de IDEA y si la firma puesta en los endosos de los pagarés correspondía a dicha persona. El IDEA dio respuesta a la anterior petición mediante comunicación radicado Viva 201610006036 del 12 de octubre de 2016, radicado IDEA 2016204734 del 11 de octubre de 2016. Como anexo de dicha respuesta se emitió un certificado laboral con el siguiente contenido: "Medellín 5 de octubre de 2016. La Directora de Gestión Humana, hace constar, que el Administrador de Negocios IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.712.530 laboró en el instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 22 de febrero de 2015, en calidad de Gerente General, nombrado mediante Decreto Departamental número 0842 del 2012. Atentamente, Isabel Cristina Mejía Flórez"

Queda totalmente claro que para la fecha de los endosos, 18 de diciembre de 2012 Iván Mauricio Pérez Salazar si era Gerente de IDEA, lo cual deja sin ningún sustento la posición del despacho a declarar la supuesta falta de legitimación.

Este error cometido por el despacho, consecuencia directa de aplicar con ligereza las norma de prueba genera una violación del debido proceso, en este caso por la causal de defecto probatorio, defecto que debe ser igualmente corregido por el despacho de conocimiento.

5. De la pérdida patrimonial y la afectación de los recursos públicos. La violación de los derechos fundamentales de Viva, particularmente el debido proceso, por el defecto procedimental y fáctico demostrado a lo largo de presente escrito genera la pérdida del derecho y la eliminación de la oportunidad de reclamarlo. Con ello se impide igualmente el acceso a la administración de justicia. El defecto evidenciado en el auto-sentencia actualmente con atributo de cosa juzgada implica una pérdida patrimonial de Viva y una enorme afectación de los recursos que esta entidad destina para los programas de vivienda para la población más vulnerable del Departamento de Antioquia. En nuestro caso tenemos una ejecución por una suma de más de 2 mil millones de pesos, suma que en caso que el despacho no corrija los defectos evidenciados se torna en pérdida definitiva. Esta pérdida consideramos se genera por el error del juzgado de haber tomado una decisión a la ligera carente de pruebas que soportaran la conclusión y sin que se haya seguido el trámite dispuesto en la ley.

6. De la jurisprudencia en relación con la vía de hecho judicial y la nulidad constitucional. En nuestro caso se evidencia una nulidad constitucional por la violación del debido proceso con la decisión contenida en el auto-sentencia del 16 de septiembre de 2016, la que se puede alegar directamente ante la autoridad judicial que cometió el defecto, para que este despacho directamente lo corrija.

En relación con las nulidades procesales del artículo 140 del CPC la Corte Constitucional consideró que era válido que el legislador estableciera un conjunto específico de causales, más sin embargo,

igualmente considero que la parte afectada también presentar solicitudes de nulidad constitucional por otras razones. En efecto en la sentencia C-491 de 1995 la Corte Constitucional consideró lo siguiente: "Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar a nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución ...

Por su parte de manera expresa el artículo 133 del CGP obliga a que la notificación realizada en forma indebida se vuelva a practicar por el despacho de conocimiento en los siguientes términos "cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida. pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

En este caso hemos dicho que si la sentencia anticipada se mantiene por el despacho, la misma se ha debido notificar por edicto que no por estado, y por tal razón el despacho debe rehacer totalmente la actuación surtida inmediatamente adoptada la sentencia, es decir,

todas las etapas surtidas desde la notificación del auto-sentencia hasta la fecha.

Por su parte en la sentencia T-1274 de 2005 la Corte Constitucional señaló que los actos procesales manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y no vinculan al juez, en los siguientes términos: "no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que lo autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez - antiprocesalismo-"

En consecuencia en este caso el juez de instancia debe reconsiderar la decisión adoptada, pues se presenta una manifiesta violación del debido proceso en contra de VIVA, por lo que la decisión (auto-sentencia del 16 de septiembre de 2016) debe ser dejada sin efecto alguno, de manera que se reactive el proceso en el estado en que se encontraba hasta antes de ser proferido el auto de la referencia".⁷

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –no apelante los

7

alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hicieron uso los apoderados de las partes.

En efecto, por auto del 25 de enero de 2021, en Sala Unitaria, el Magistrado ponente consideró que desde la primera instancia la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo la inconformidad que planteó contra la sentencia proferida dentro del presente proceso, y no dejó sus argumentos en meros reparos; advirtiéndose que tal decisión no fue cuestionada por las partes, ni fue destinataria de los mecanismos legales previstos para impugnarla. Por lo que se procede a resolver la alzada interpuesta y sustentada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

1.- La inconformidad de la parte demandante, nace de la decisión adoptada por el *A quo* de reponer el auto que libra mandamiento de pago y dictar sentencia anticipada, tras considerar que no se evidencia que el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR fuera el representante legal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, al momento de efectuar los endosos a la orden de Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA-, promotora de esta actuación y que como consecuencia de la falta de demostración de tal calidad por parte del señor PÉREZ SALAZAR quedaba establecida la falta de legitimación en la causa en la modalidad pasiva, lo que lo avocó a proferir sentencia anticipada.

2.- Sea lo primero indicar, para esclarecer uno de los puntos de inconformidad planteados por la parte apelante, que el trámite que a la actuación imprimió el juez de primer nivel, armoniza con el ordenamiento vigente, especialmente con el literal a, del numeral 4 del artículo 625 del C.G.P., que prevé la transitoriedad de legislación y establece: "**En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, permite inferir a este despacho que al tratarse de una sentencia, por haber encontrado el A quo probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta, de conformidad a los presupuestos del artículo 97 del C.P.C⁸, había lugar a que se tramitara tal solicitud y se dictará la sentencia como ocurrió, dando aplicación a los presupuestos del Código de Procedimiento Civil.

3.- Hechas las anteriores precisiones, pertinente resulta señalar que el proceso ejecutivo, conjuga las actividades encaminadas a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, por estar contenida en un

⁸ Ahora numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él y que cumple los demás requisitos de ley.

4.- El Artículo 782 del C de Co., es del siguiente tenor:
"Mediante la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar el pago:

"1) Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;

"2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;

"3) De los gastos de cobranza, y

"4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra." (La cursiva fuera del texto).

La correcta interpretación de ese canon, no puede ser ajena a lo consagrado previamente por el artículo 651 de ese mismo estatuto, que prescribe: "Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "**a la orden**" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor **serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648." (El subrayado es intencional.).

Oportuno resulta para el caso sub examine, traer a colación los presupuestos de los artículos 663 y 642 del Código de Comercio, que señalan:

"Artículo 663.—Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Artículo 642.—Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio. (...)"

5.- Las excepciones previas, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, a instancia de la parte demandada, por causa de vicios o defectos, que tienen como finalidad erradicarlos o superarlos, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 del C.P.C., son excepciones previas las siguientes: "**Art. 97. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas**⁹. *El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

- 1. Falta de jurisdicción.*
- 2. Falta de competencia.*

⁹ Hoy Art. 100 C.G.P.

3. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
 4. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
 5. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.*
 7. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
 8. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
 10. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
 11. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
 12. *Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
- También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción. "*

El artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso final del Artículo 97 del C.P.C., en el cual agregó que también se podrán proponer como excepciones previas la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y **falta de legitimación**

en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

La norma establece que a la presentación del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, debe surtirse el traslado a la parte contraria, en garantía de su derecho a la defensa. El Juez debe analizar los alcances de la pretensión del recurso y si la encuentra probada, declarará la excepción, mediante sentencia anticipada, pero si comprueba que por el contrario, el demandante logra desvirtuar la excepción propuesta por el extremo pasivo del proceso, dará continuidad a la ejecución.

Ahora bien, para que pueda proferirse sentencia anticipada o en su defecto declarar terminada la actuación, es necesaria la plena demostración de la excepción propuesta, ya sea porque el extremo pasivo con su proposición arrime la prueba que la acredite o porque el juez, haciendo uso de sus facultades oficiosas y en aras de buscar la verdad y de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes que conforman la litis, decrete o solicite pruebas que permitan determinar si hay lugar o no a declarar la prosperidad de tal medio exceptivo.

En el caso *sub examine*, el A quo corrió efectivamente traslado al extremo activo de la litis para que se pronunciara sobre la excepción propuesta por la parte demandada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago y este guardó silencio, pero tal falta de pronunciamiento no resultaba suficiente para acceder a tal

medio exceptivo, declarar demostrada la excepción y en consecuencia dictar sentencia anticipada, dando por terminada la actuación y ordenando devolver la demanda a la parte ejecutante, pues nótese que la parte ejecutada, representada a través de curador Ad-Litem, no allegó prueba que demostrara su dicho, es decir, que el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, quien realizó los endosos de los títulos que se pretenden ejecutar, no tuviera la calidad de representante legal del IDEA, para la fecha en la que aquellos fueron efectuados, pues en el recurso de reposición solo fue hecha la manifestación de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, producto de la ausencia de la cadena de endosos, pero no fue allegado documento que demostrara la calidad de tal sujeto en aquel tiempo, pese a lo cual, no se esforzó dicha parte en demostrar, a través de medios probatorios idóneos, que el señor PEREZ SALAZAR no ostentaba en aquel lapso dicha investidura y que por ello estuviera impedido para suscribirlos, como era su deber.

Ante la ausencia de documentos que le permitieran al juez de la causa tener certeza sobre la calidad del señor PÉREZ SALAZAR como representante legal o gerente del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, quien fue la persona que realizó el endoso de los títulos en propiedad a favor de la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA-, el A quo, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes que integran la Litis y en procura de hallar la verdad, debió hacer uso de las facultades, que más que potestad constituyen un deber, para oficiar a quien correspondiera, a fin de que certificara y allegara los documentos

necesarios para determinar la calidad que ostentaba el señor PÉREZ SALAZAR para la fecha de los endosos y así establecer de forma fehaciente si contaba o no con la facultad de transferir los títulos y con ello la prosperidad o no del argumento esbozado por la parte ejecutada (mediante de curador Ad-litem) al solicitar la revocatoria del mandamiento de pago a través del medio exceptivo propuesto.

Respecto de los deberes de los jueces, es preciso indicar que los mismos se encuentran establecidos en el artículo 42¹⁰ del C.G.P. El artículo en mención, en su numeral 4º establece: "**Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al respecto, de las facultades oficiosas de los jueces para el decreto de pruebas, la jurisprudencia tiene decantado: "***... si el juez halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad***"¹¹. (Negrilla intencional).

Lo anterior, permite inferir a este despacho que al tratarse de una sentencia, que no se encuentra sustentada en pruebas determinantes, como fue mencionado, el extremo pasivo representado por curador *ad-litem*, apenas si realizó una manifestación sobre la

¹⁰ Art. 37 C.P.C.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302020060012201 (SC-9493), jul. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ausencia de la cadena de endoso de los títulos, pero no allegó documentos que otorgaran al juez de primer nivel la certeza de que, la persona que realizaba los endosos no ostentaba la calidad de gerente o representante legal de la endosante y al no estar probada esa circunstancia, no había lugar a que fuera proferida la sentencia anticipada impugnada, sino que debió hacer uso de la facultad de decretar pruebas de manera oficiosa, para hacer claridad sobre el punto, antes de dar por probado lo que no estaba y de extender el alcance de las pruebas allegadas al expediente, a hechos de los que aquellas no dan noticia, lo que configura el defecto fáctico en que incurrió y en virtud del cual la sentencia habrá de ser revocada.

El juez de conocimiento agotó parcialmente las etapas procesales, en la medida en que corrió traslado del recurso de reposición propuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, y una vez expiraron los términos, descendió a resolver de plano el recurso propuesto, sin tener documentos o pruebas que le permitieran fundar su decisión, pues con el recurso y por ende, tampoco con la excepción, no se aportan documentos que dieran al A-quo la certeza de que el señor IVAN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, no hubiera sido gerente o representante legal del IDEA para la fecha de los endosos de los títulos a ejecutar y no obstante ello, el Juzgador de primer nivel acogió como plenamente cierta la simple manifestación de la parte excepcionante, la que se insiste, no tuvo sustento probatorio alguno.

Si bien la ejecutante y aquí recurrente (VIVA), guardó silencio durante los términos del traslado del recurso de reposición del

mandamiento de pago, posteriormente allegó al despacho el documento expedido por directora de gestión humana del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, donde hace constar que el señor IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, para la fecha de los endosos de los títulos objeto de esta ejecución, si ostentaba la calidad de representante legal o gerente de esa entidad, en dicho *certificado dice: "...La Directora de Gestión Humana, hace constar, que el Administrador de Negocios IVÁN MAURICIO PÉREZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.712.530 laboró en el instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, desde el 26 de marzo de 2012 hasta el 22 de febrero de 2015, en calidad de Gerente General, nombrado mediante Decreto Departamental número 0842 del 2012. Atentamente, Isabel Cristina Mejía Flórez"*.

La H. Corte Suprema de Justicia, tiene establecido que: "... **Si en un proceso, después de la presentación de la demanda, sobreviene un hecho que de manera esencial altera o extingue la pretensión inicial** y extemporáneamente se aporta la prueba de dicho hecho, **el juez debe incorporarla de oficio al proceso, para evitar una decisión contraria a la realidad**"¹² (Negritas y subrayas intencionales)

En tal sentido, el juez de primer nivel innegablemente debió hacer uso de sus facultades oficiosas para oportunamente decretar la prueba que le permitiera tener certeza sobre la calidad que ostentaba

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302020060012201 (SC-9493), jul. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

el señor IVAN MAURICIO PÉREZ SALAZAR respecto del IDEA para la fecha de los endosos, es decir, para establecer si tenía la facultad para endosar los títulos valores objeto del presente litigio o en su defecto una vez allegada la prueba que demostraba la calidad de representante legal o gerente del precitado señor, haberla incorporado en el libelo y así evitar una decisión contraria a derecho y la verdad, como efectivamente ocurrió.

En las condiciones descritas, las súplicas del recurso de alzada deben ser oídas, lo que impone que la providencia apelada sea revocada, para que la actuación no termine mediante la declaratoria infundada y de plano de la excepción previa propuesta, sino que en su lugar, el A quo verifique probatoriamente, de ser preciso, haciendo uso de su facultad – deber de decretar pruebas de oficio, si quien figura como endosante de los títulos que apoyan la ejecución, tenía o nó la facultad de transferirlos, y conforme a ello, contando con la evidencia necesaria, vuelva a pronunciarse sobre la prosperidad o no de la excepción propuesta.

Costas. Sin costas en esta instancia porque no se causaron, artículo 365., numeral 8 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia anotadas, para en su lugar disponer que para que la actuación no termine mediante la declaratoria infundada y de plano de la excepción previa propuesta, sino que en su lugar, el A quo verifique probatoriamente, de ser preciso, haciendo uso de su facultad – deber de decretar pruebas de oficio, si quien figura como endosante de los títulos que apoyan la ejecución, tenía o nó la facultad de transferirlos, y conforme a ello, contando con la evidencia necesaria, vuelva a pronunciarse sobre la prosperidad o no de la excepción propuesta.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

Discutido y aprobado por la Sala según acta Nro. 020 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIOIGNACIO ESTRADA SANIN



TATIANA VILLADA OSORIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Ordinario -corretaje
Demandante:	Manuel Salvador Rendón R. y otro.
Demandado:	Guzmán Cáceres & Cía. Comandita Simple En Liquidación y otro.
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05615 31 03 001 2012 00063 01
Auto Nro.:	032

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

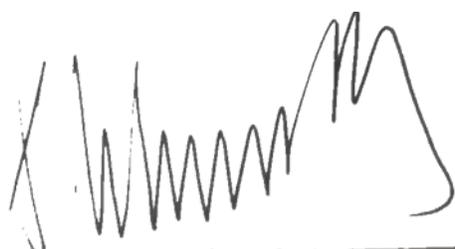
Conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. en armonía con la tarifa establecida por el Acuerdo 1887, artículo 6º numeral 1.1., modificado por el Acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, en la suma de \$2'250.000.

De igual forma, se condena en costas a los demandantes y a favor de la demandada Altos de El Lago S.A.S., en la suma de \$750.000.

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping stroke that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Recurso extraordinario de revisión
Demandante:	Cecilia María Quintero Gallego y/o
Demandado:	Amparo del S. Segura Galeano
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05000 22 13 00 2016 00373 00
Auto Nro.:	031

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del impugnante extraordinario, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado